



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-318/2021

**Recurrente:** Mario Gabriel Gutiérrez Cureño  
**Responsable:** Sala Regional Toluca

**Tema:** Elección sucesiva a diputación local cuando media convenio de coalición.

#### Hechos

<b>Protesta de ley</b>	En septiembre de 2018, el recurrente rindió protesta como diputado por el distrito electoral local 37 en el Estado de México, quien fue postulado por Morena.
<b>Convenio de coalición</b>	En enero de 2021, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México celebraron coalición para postular candidaturas, entre otras, a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
<b>Queja partidista</b>	El recurrente controvertió ese convenio de coalición ante la Comisión de Justicia de Morena al considerar que se vulneraba su derecho a ser votado en la modalidad de elección consecutiva. La queja fue declarada infundada.
<b>Impugnación local</b>	Inconforme, el demandante impugnó esa resolución ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual confirmó la decisión partidista.
<b>Impugnación federal</b>	El promovente controvertió esa sentencia local ante la Sala Regional Toluca, la cual confirmó esa resolución.
<b>Reconsideración</b>	En desacuerdo, el recurrente impugnó la sentencia de la Sala Toluca ante la Sala Superior.

#### Consideraciones

La Sala Superior determinó que el recurso de reconsideración es improcedente, por lo siguiente:

- La Sala Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- La Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que la pretensión del actor no era viable dado el convenio de coalición celebrado entre Morena y otros dos partidos políticos, así como la distribución de las candidaturas a diputaciones locales, caso en el cual, el distrito electoral por el que pretende participar el recurrente le corresponde al Partido del Trabajo postular la candidatura correspondiente.
- No se advierte que la Sala Toluca haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

**Conclusión:** Dado que en el caso no se satisfacen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-318/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda presentada por **Mario Gabriel Gutiérrez Cureño**, a fin de impugnar la **resolución** emitida por la **Sala Regional Toluca** de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano **ST-JDC-201/2021**.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto .....	6
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?.....	6
3.2 ¿Qué expone el recurrente? .....	7
3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior? .....	8
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

#### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Mario Gabriel Gutiérrez Cureño.
<b>Sala Toluca/ Sala Regional/responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Protesta de ley.** El uno de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente rindió protesta como diputado por el distrito electoral local 37 en el Estado de México, quien fue postulado por Morena.

**2. Convenio de coalición.** El promovente argumenta que el veintitrés de

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Araceli Yhali Cruz Valle.

enero,<sup>2</sup> los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición para postular candidaturas para el proceso electoral del Estado de México 2020-2021.

**3. Queja partidista.** El veintiséis de enero, el demandante presentó queja ante la Comisión de Justicia a fin de controvertir ese convenio de coalición.<sup>3</sup>

**4. Registro del convenio de coalición.**<sup>4</sup> El dos de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominado "Juntos Haremos Historia en el Estado de México",<sup>5</sup> para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa.

**5. Resolución partidista.** El cinco de marzo, la Comisión de Justicia resolvió la impugnación del promovente, en el sentido de declarar infundados sus argumentos.

**6. Juicio ciudadano local.** El nueve de marzo, el demandante promovió juicio ciudadano<sup>6</sup> ante el Tribunal local, a fin de controvertir el citado convenio de coalición, así como la mencionada resolución partidista.

**7. Sentencia del Tribunal local.** El siete de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio en lo relativo al citado convenio de coalición y confirmó la resolución partidista.

**8. Juicio ciudadano federal.** El doce de abril, el demandante promovió juicio ciudadano<sup>7</sup> ante la Sala Toluca.

**9. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de abril, la Sala responsable

---

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> El cual quedó radicado en el expediente CNHJ-MEX-108/2021.

<sup>4</sup> Mediante acuerdo IEEM/CG/40/2021.

<sup>5</sup> Integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

<sup>6</sup> Se integró el expediente JDCL/72/2021.

<sup>7</sup> El cual quedó radicado en el expediente ST-JDC-201/2021.



dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

#### 10. Recurso de reconsideración.

**a) Recurso.** El veintiocho de abril, el promovente interpuso el recurso de reconsideración al rubro identificado.

**b) Trámite.** El magistrado presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-318/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>8</sup>

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>9</sup> reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### IV. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

La Sala Superior considera que **el presente recurso es improcedente** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> El uno de octubre de dos mil veinte.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **2. Marco jurídico**

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>11</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>12</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**<sup>13</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>14</sup> normas partidistas<sup>15</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>16</sup>

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>17</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**".

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>18</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>19</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>20</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>21</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>22</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>23</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>24</sup>

---

<sup>18</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>25</sup>

### **3. Caso concreto**

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;<sup>26</sup> asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

#### **3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?**

La autoridad responsable precisó que la pretensión del actor consistía en que se declarara la nulidad del convenio de coalición, pues su intención era reelegirse como diputado local.

En este sentido, la Sala Regional determinó que los planteamientos eran infundados, por lo siguiente:

Fue correcta la determinación del Tribunal local, porque el actor no podía ser postulado como candidato a diputado local mediante elección consecutiva.

Lo anterior, debido a que conforme al convenio de coalición aprobado por el Instituto Electoral local y a la distribución de candidaturas de las diputaciones locales se determinó que la candidatura relativa al distrito electoral local 37, en el Estado de México le correspondía al Partido del Trabajo y no a Morena.

Así, la responsable consideró que no podía desconocer la voluntad de los partidos políticos coaligados con relación a la candidatura a ese

---

<sup>25</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>26</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



distrito electoral local.

De igual forma, la Sala Toluca razonó que cualquier cuestión incluso relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas quedó superada con la aprobación del convenio de coalición.

De esta manera, la Sala Regional consideró que el actor debió controvertir el convenio de coalición, en razón que las decisiones internas de cada partido político no pueden estar por encima de las decisiones de la coalición, al constituirse ésta como un ente superior.

La responsable concluyó que, si bien el actor cuenta con un derecho a la elección consecutiva, ello no implica que tenga un derecho adquirido, sino únicamente una expectativa de derecho.

Finalmente, declaró inoperantes los argumentos para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia, pues se trataba de argumentos reiterativos.

### **3.2 ¿Qué expone el recurrente?**

El recurrente argumenta que la Sala Regional no analizó a fondo su planteamiento, pues solo resuelve que Morena tiene la capacidad de celebrar convenios de coalición con otros partidos políticos.

Asimismo, el demandante aduce que “en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México no dicta resolución acerca del asunto de litis, el cual es que el acuerdo de coalición celebrado entre los partidos”, y el recurrente reitera que solo se señaló la facultad de los institutos políticos a celebrar convenios de coalición.

El demandante considera que se debió analizar su derecho a la reelección como diputado local, pues la elección consecutiva se ha convertido en una forma de dar continuidad al trabajo de quien consideran hizo una buena gestión como servidor público.

En este sentido, considera que el derecho a ser votado está reconocido

en los diversos instrumentos internacionales de protección de derecho humanos.

Por tanto, el recurrente considera que el convenio de coalición le impide ejercer su derecho a ser votado, sin causa justificada.

Finalmente, el recurrente argumenta que la sentencia impugnada es incongruente al considerar que debió controvertir el convenio de coalición, cuando sí lo hizo ante la Comisión de Justicia y el Tribunal local.

### **3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

-La Sala Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que la pretensión del actor no era viable dado el convenio de coalición celebrado entre Morena y otros dos partidos políticos, así como la distribución de las candidaturas a diputaciones locales.

En este sentido, conforme a la voluntad de las partes, la candidatura a la diputación relativa al distrito electoral local 34 en el Estado de México, le correspondía al Partido del Trabajo y no a Morena.

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Toluca interpretara de manera directa algún precepto constitucional.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, es claro que la Sala Regional únicamente se limitó a analizar, si la sentencia del Tribunal local era o no correcta con relación a la pretensión del recurrente a ser



candidato a la diputación local en elección consecutiva, lo cual constituye un tema de estricta legalidad, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten el pronunciamiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ya ha sostenido que, la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido inherente al cargo.

Esto es, que el derecho a la elección consecutiva no implica que deban ser postulados de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, sino que se trata de la posibilidad de ser postulados, la cual se encuentra condicionada a que se cumplan los procedimientos y requisitos constitucionales, legales y partidistas.<sup>27</sup>

En consecuencia, para la procedencia del recurso, no basta hacer referencia a normas o principios constitucionales y/o convencionales para pretender un estudio de fondo de la controversia, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Toluca haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

---

<sup>27</sup> Véase por ejemplo la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-4/2021 y acumulados.

**4. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** el recurso.

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.